



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200047200
Verbal PertenenciaAVL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748

Rad. 7600140030282022-0676

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL 100% DEL BIEN INMUEBLE “370-214104”** instaurada por **NORIED MERCEDES CASTRO BOLAÑOS**, quien actúan por medio de apoderado judicial contra **CARMEN ARAGON VIUDA DE CALERO, LIBORIA GOMEZ TORIJANO, LUIS ANTONIO TORIJANO GOMEZ, ISaura GOMEZ TORIJANO Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I)- Observa la instancia que en el escrito de demanda se relaciona como demandada la señora **CARMEN ARAGON VIUDA DE CALERO**, como también que la mencionada persona figura en el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos como propietaria inscrita con derecho real de dominio sobre dicho bien; Pero, revisado el acervo probatorio, entre ellos el Certificado de Tradición del bien se tiene que, en la anotación No. 002, figura inscrita una “VENTA DE DERECHOS SUCESORALES QUE LES PUEDA CORRESPONDER EN LA **SUCESION ILIQUIDA DE CARMEN ARAGON V DE CALERO**, LOS ADQUIRIENTES FUERON REPRESENTADOS POR EL SEÑOR JOSE TORIJANO, QUIEN SE RESERVA SOBRE LA PROPIEDAD EL DERECHO DE TENENCIA” (subrayado y negrilla fuera de contexto), por lo que se hace necesario que aclare a este Despacho si la señora **CARMEN ARAGON V DE CALERO** en la actualidad se encuentra con vida



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200047200
Verbal PertenenciaAML

y de no ser así modifique la parte pasiva en este asunto y allegue prueba sumaria de tal suceso.

(II)- Puede apreciarse que ni en el poder, ni en la demanda se manifiesta el estado civil actual de la demandante conforme lo dispone el literal b) del artículo 10° en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, situaciones que debe adecuar en cada uno de los ítems indicados anteriormente (poder y demanda).

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).
- 3.- RECONOCER** personería a la Dra. **MARIA ELENA PACHECO MOTATO** con T.P. # 83.578 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE FEBRERO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria